

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

CARLOS LEZCANO
RUBIO

Apelante

v.

D.T.O.P./COT CAMACHO
2031

SECRETARIO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS; POLICÍA DE
PUERTO RICO

Apelado

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

KLAN201700711

Civil Núm.
K2AC2017-0544
(1106)

Sobre:
Recurso de Revisión
de Falta
Administrativa, Ley
Núm. 22-2000

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2017.

I.

El 19 de mayo de 2017 el señor Carlos Lezcano Rubio (en adelante “el Apelante” o “el señor Lezcano Rubio) presentó en la Secretaría de este tribunal un escrito intitulado “Apelación”. En éste, solicitó que revoquemos una “Resolución” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan (en lo sucesivo “el TPI”) el 9 de marzo de 2017.² En ella, el foro *a quo* resolvió que carece de jurisdicción para atender -sin que se hubiere agotado el proceso contemplado en el “Código Administrativo del Municipio de San Juan”- un recurso de revisión judicial en el que se pretende impugnar un boleto expedido por un policía municipal al presuntamente infringir determinada ordenanza.

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

² Véase las páginas 15 a la 19 del Apéndice de la Apelación.

El 15 de junio de 2017 emitimos una “Resolución” que literalmente dispone:

....

En ánimo de resolver con justeza y de la forma más rápida y económica el recurso que nos ocupa, resolvemos:

Se ordena al Municipio de San Juan que, a más tardar el **jueves, 22 de junio de 2017**, comparezca ilustrándonos sobre: (i) porque no debemos revocar ordenando que el TPI atienda el recurso de revisión del boleto #1866208 y lo dispuesto en el Artículo 2.003 de la Ley Núm. 81-1991, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos” (ii) cuáles son las advertencias incluidas al dorso del referido boleto. Véase además *Hernández González v. Secretario*, 164 DPR 390 (2005).

....

El 21 de junio de 2017 el Municipio Autónomo de San Juan sometió el “Alegato de la Parte Recurrida”.

II.

El 17 de enero de 2017 el Policía Municipal Camacho (Placa #2039) del Municipio Autónomo de San Juan (“el Municipio” o “la Parte Apelada”) expidió el Boleto Número 1896208 al vehículo Nissan, modelo Áltima, Tabilla ERJ-332, por estar estacionado en la Calle San Justo. La copia del Boleto, que acompañó³ el Apelante con el Apéndice de su Apelación, está poco legible. El Apelante alegó que éste imputa una violación a la Ordenanza Municipal Núm. 33, Serie 2016-2017.

El 15 de febrero de 2017 el señor Lezcano Rubio, utilizando el formulario de la OAT 960, radicó un “Recurso de Revisión” “en el TPI” al cual acompañó un documento intitulado “Anejo al Formulario de Recurso de Revisión”.⁴ En éste, se alegó que “la Ley de Municipios Autónomos establece dos mecanismos procesales distintos, uno para revisar cuestiones que son de naturaleza penal o de tránsito y otro para revisar las multas meramente

³ Véase la página 8 del Apéndice.

⁴ Páginas 2-7 del Apéndice, Ibidem.

administrativas” (sic). Alegó, además, que el TPI es “...quien tiene la jurisdicción adecuada para atender una revisión de multa administrativa por una alegada falta de tránsito (sic) a una ordenanza municipal”. Invocó a su favor su interpretación de los pronunciamientos del Tribunal de Apelaciones en el caso *Nelson Reyes Ortiz v. Municipio de San Juan*, KLAN201001084.

El 27 de febrero de 2017 el Municipio de San Juan presentó ante el TPI una “Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción”.⁵ En ésta, adujo que “la Ley de Municipios Autónomos en el Artículo 2.003 Inciso (a) y (b) (sic) distingue claramente la [legislación penal] de la [legislación administrativa]”. Reclamó que de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo XVII de la Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como “Código Administrativo del Municipio de San Juan”: “Una persona contra quien se expidió un boleto el cual impone una multa administrativa por la infracción a una ordenanza, no puede acudir directamente al TPI sin antes haber agotado la revisión ante el ente municipal con facultad para revisar la impugnación, en este caso la OAL (Oficina de Asuntos Legales)”. Adujo que luego de haber culminado el proceso ante la OAL y haber recibido una “Resolución Final” “podrá solicitar revisión judicial”. Invocó a su vez lo resuelto por otro panel del Tribunal de Apelaciones en el caso *Luis García Vázquez v. Municipio de San Juan*, KLAN201001080.⁶

El 9 de marzo de 2017 el TPI emitió la Resolución objeto de la Apelación que nos ocupa. En ella, se reseña el alcance de la Ordenanza Núm. 331, Serie 2016-2017 y el trámite procesal. Además, se resume el proceso de revisión judicial de faltas administrativas contempladas en el Artículo 23.05 (L) de la Ley Núm. 22-2000, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de

⁵ Páginas 9-14 del Apéndice, Ibid.

⁶ KLAN201001073

Puerto Rico”⁷ y lo dispuesto en el Artículo 2.003(2) de la Ley Núm. 81-1991, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”.

Inconforme, el señor Lezcano Rubio presentó el recurso de epígrafe. En la Parte V de la Apelación le imputó los siguientes errores al tribunal *a quo*:

Primer Error: Erró el TPI al determinar que la jurisdicción para atender la revisión del boleto de tránsito impuesto al Apelante le pertenece al Municipio y no al TPI.

Segundo Error: Erró el TPI al desestimar por falta de jurisdicción el Recurso de Revisión presentado por el Apelante.

El 21 de junio de 2017 el Municipio sometió el “Alegato de la Parte Apelada”. En éste, alega que, amparándose en el Artículo 2.003 de la Ley Núm. 81-1991, *supra*, el Municipio estableció “el Procedimiento Administrativo que Regirá la Imposición, Trámite, Cobro y Revisión de Multas Administrativas del Municipio en el Capítulo XVII de la Ordenanza Núm. 23 Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como “Código Administrativo del Municipio de San Juan””.⁸

Habiendo estudiado los escritos de las partes y revisado el alcance de las leyes especiales aludidas, procedemos a resolver.

III.

La Ley de Municipios Autónomos, *supra*, 21 LPRA sec. 4053, establece dos mecanismos procesales distintos. Uno para revisar cuestiones penales y de tránsito; y otro para multas administrativas. En lo atinente al ámbito penal y de tránsito, el Art. 2.003 inciso (a) de la referida Ley, según enmendada dispone lo siguiente:

⁷ 9 LPRA § 5685 (L)

⁸ En las páginas 5 y 6 la representación legal de Municipio resume los planteamientos de las partes ante el TPI y explica su percepción de lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en el caso *Agapito Ayuso Martínez v. Departamento de Transportación*, KLRA201600670. Además, cita lo resuelto por otros Paneles de este tribunal en los casos *Janette Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, KLRA201600192.

a. *Legislación penal municipal*- El municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de multa no mayor de mil (1,000) dólares o penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios o reclusión de hasta un máximo de noventa (90) días, a discreción del Tribunal....

El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para conocer y resolver sobre cualquier violación a las ordenanzas penales de los municipios. No obstante lo anteriormente dispuesto, las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor; se penalizarán de conformidad al procedimiento de multa administrativa establecido en las secs 5001 et seq. del Título 9, conocidas como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Disponiéndose, sin embargo, que en cuanto a las ordenanzas municipales relacionadas con las violaciones al estacionamiento en áreas gobernadas por estacionómetros, tales violaciones podrán ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ordenanza municipal. Se autoriza a los municipios de Puerto Rico a establecer mediante Reglamento el sistema para hacer cumplir el estacionamiento en áreas gobernadas por estacionómetros, así como poder designar las entidades públicas o privadas que servirán de agentes para hacer cumplir las ordenanzas y emitir boletos de infracciones administrativas. El reglamento establecerá el procedimiento para solicitar la revisión de infracciones administrativas impuestas a tenor con las ordenanzas relativas a los estacionamientos gobernados por estacionómetros. El reglamento cumplirá con las disposiciones contenidas en las secciones 2101 *et seq.* del Título 3, conocidas como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. (Énfasis y subrayado nuestro).

De otra parte, la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.*, vigente al momento de los hechos, dispone en lo pertinente en la sección 5001 (2) **que agente del orden público significará** agente de la Policía de Puerto Rico, **Policía Municipal** o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. A su vez, la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, según enmendada por la Ley Núm.253-2012, 9 LPRA sec. 5685 (a) y (l) establece con relación a las faltas administrativas de tránsito lo siguiente:

(a) Los **agentes del orden público** quedan facultados para expedir boletos por cualesquiera faltas

administrativas de tránsito.... La parte posterior del boleto informará al infractor su derecho a presentar un recurso de impugnación en el tribunal correspondiente y el procedimiento a seguir, según se establece en esta sección.

...

(l) Si el dueño del vehículo, el conductor, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un **recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación.**

El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta administrativa.” 9 L.P.R.A. sec. 5685 (a) y (l). (Énfasis nuestro).

De conformidad con el Art. 5.004, inciso (a)(6) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **los Jueces Municipales tendrán competencia para atender y resolver entre otros asuntos, los recursos de revisión por la expedición de un boleto administrativo expedido bajo la Ley de Vehículos y Tránsito, supra, 4 LPRA sec. 25d (a)(6). Asimismo, dispone el Art. 5.001 de la Ley de La Judicatura de 2003, que el Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original, y que el mismo estará compuesto por jueces superiores y municipales.** 4 LPRA sec. 25a.

Ahora bien, en lo referente al ámbito de la legislación municipal y las multas administrativas por infracción a ordenanzas municipales, el Art. 2003 inciso (b) de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, según enmendada, 21 LPRA sec. 4053 (b), establece en lo pertinente:

(b) **Legislación con multas administrativas-** En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (\$5,000) dólares por infracciones a sus ordenanzas,

resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza...

El municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme para la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del debido procedimiento de ley, similar al establecido en las secs 2101 et seq. del Título 3, conocidas como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Tribunal de Primera Instancia entenderá en toda solicitud de revisión judicial de cualquier persona adversamente afectada por una orden o resolución municipal imponiendo una multa administrativa.

En el caso de *Ángel Colón Ortiz v. Municipio de San Juan*, KLAN 201101877, en una controversia que trataba sobre el inciso “(a)” del Artículo 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos y el Artículo 5.004, inciso (a)(6) de la Ley de la Judicatura⁹, este Tribunal de Apelaciones en el alfanumérico **KLAN201001084** de 8 de diciembre de 2010, confirmó la sentencia del foro de Instancia que había concluido que el Municipio carecía de jurisdicción para revisar la expedición de un boleto por infracción a la Ley de Vehículos y Tránsito. En este caso, este foro Apelativo entendió que toda vez que la multa que originó la controversia se debió a una infracción al Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan, y en la que el boleto expedido no había advertido al infractor de su derecho a solicitar revisión ante el foro de Instancia, era de aplicación el inciso “(a)” del Artículo 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos, en cuanto establece que el Tribunal de Primera Instancia “tendrá jurisdicción para conocer y resolver sobre cualquier violación a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito...” Así como también entendió que era aplicable el Artículo 5.004, inciso (a)(6) de la Ley de la Judicatura, *supra*, que indica que los Jueces Municipales

⁹ Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRÁ sec. 25d(a)(6).

tendrán competencia para atender y resolver los recursos de revisión por la expedición de un boleto administrativo expedido bajo la Ley de Vehículos y Tránsito.

En otra vertiente, el caso de *Agapito Ayuso Martínez v. Departamento de Transportación*, KLRA201600670, es distinguible del que nos ocupa. En aquel, la OAL del Municipio de San Juan denegó un recurso de revisión de un boleto de tránsito instado por el señor Ayuso Martínez. Éste presentó un recurso de revisión judicial directamente ante este foro apelativo. El Panel V del Tribunal de Apelaciones desestimó porque la solicitud de revisión judicial fue presentada “fuera del término dispuesto para ello y en el foro incorrecto”.

IV.

En el presente caso, surge claramente de la lectura integral de la “Ley de Municipios Autónomos” que las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor se penalizarán de conformidad al procedimiento de multa administrativa establecido en las secs. 5001 et seq. del Título 9, conocidas como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. De conformidad con la misma, una multa por infracción a la “Ley de Vehículos y Tránsito” podrá impugnarse mediante recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación. Asimismo, la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA 24y(c), establece que el Tribunal de Primera Instancia, y específicamente los Jueces Municipales, tendrán facultad para atender y resolver entre otros asuntos, los recursos de revisión por la expedición de un

boleto administrativo expedido bajo la “Ley de Vehículos y Tránsito”.

El boleto expedido por el Municipio en el caso que nos ocupa fue un boleto administrativo por infracción a una ordenanza municipal **que reglamenta el tránsito de los vehículos de motor**. La clara expresión legislativa incluida en la Ley de Municipios Autónomos refiere al procedimiento establecido en la Ley de Vehículos y Tránsito para penalizar y revisar las multas administrativas de tránsito contempladas en el Código de Tránsito del Municipio.

En el boleto expedido, el Municipio no advirtió¹⁰ al señor Lezcano Rubio de su derecho a solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, sino que -como se desprende del anejo del Apéndice del Alegato de la Parte Apelada- le orientaba para utilizar el procedimiento ordinario establecido en la Ley de Municipios Autónomos para revisar multas administrativas por infracciones a las ordenanzas municipales.

El legislador estableció dos procedimientos distintos para dos tipos de infracciones diferentes. 21 LPRa sec. 4053 (a) y (b), sin que ello menoscabe la facultad general de los municipios para poner en vigor sus ordenanzas. En este caso el Municipio, a través de la Policía Municipal, expidió un boleto **con unas advertencias que refieren a un procedimiento contrario al establecido por la Ley** de Municipios Autónomos. Este último, alude **expresamente** al

¹⁰ Recordemos que en *Hernández v. Secerretario*, 164 DPR 390 (2005), el Tribunal Supremo expresó que el debido proceso de ley requiere instrucciones adecuadas las cuales sean. “garantías suficientemente para que una persona de inteligencia promedio **conozca el curso** de acción a seguir en caso de entender que no cometió las violaciones imputadas a su persona.”. (Énfasis nuestro).

procedimiento **establecido en la Ley de Vehículos y Tránsito**, *supra*. El Apelante incoó correctamente el recurso de revisión, utilizando el Formulario de la OAT 960. Sin embargo, el TPI incidió al interpretar las disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, erró el TPI al concluir que el recurso debió haber sido presentado ante la OAL del Municipio San Juan. Lo cierto es que el foro *a quo* **tiene jurisdicción** para entender en la revisión de la multa por alegada infracción a la Ordenanza Municipal Núm. 33, Serie 2016-2017, que regulaba el tránsito y estacionamiento vehicular durante el periodo del 17 al 23 de enero de 2017 “por motivo de la celebración de las Fiestas de la Calle San Sebastián”. Ello no cambia el mandato del legislador. En efecto, se trata de una ordenanza para regular el tránsito por periodo de tiempo determinado.

V.

Por los fundamentos antes expuestos se revoca la determinación recurrida y en consecuencia se devuelve el caso para que el TPI resuelva el recurso de revisión conforme a derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones